



## INFORME SOBRE EL BORRADOR DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA.

Se acompañan las observaciones realizadas por la Secretaría General de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital en relación con el borrador de la norma mencionada en el encabezamiento:

A) Con carácter general, se observa que, pese a la denominación de la norma y a que la asesoría jurídica en consejerías y organismos autónomos forma parte de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el Decreto dedica poca atención a la regulación de las mismas y a su articulación con el Gabinete Jurídico y la Dirección de los Servicios Jurídicos.

El conjunto de la norma se percibe, pues, más como la regulación de la organización del Gabinete Jurídico que como una verdadera ordenación de los Servicios Jurídicos. Esta apreciación tendrá reflejo en algunas de las siguientes observaciones.

B) Los términos de la prohibición contenida en la disposición final primera del Decreto<sup>1</sup> son en exceso genéricos (“...términos o expresiones *idénticos, similares o análogos...*”).

En cualquier caso, no se considera oportuno someter a las normas a un informe previo basado en un juicio de posibilidad. El Gabinete Jurídico informa las disposiciones generales, por lo que aquellas organizativas que pudieran escapar a esta prohibición serían residuales y sencillas de modificar a posteriori si se detecta la vulneración.

Se propone, pues, suprimir el inciso “*Las disposiciones de carácter organizativo que puedan afectar a esta prohibición deberán ser informadas favorablemente por la Dirección de los Servicios Jurídicos*”.

C) La posibilidad (artículo 3) de que la persona titular de la Dirección de los Servicios Jurídicos sea seleccionada entre juristas de reconocido prestigio no está prevista en la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

La expresión en sí, “*juristas de reconocido prestigio*”, resulta indeterminada.

Además, los términos en que el artículo está redactado pueden llevar a interpretar que es la única alternativa a la preferencia que se indica en primer término, lo que vulneraría manifiestamente dicha Ley.

<sup>1</sup> Disposición final primera. Prohibición de utilización de denominaciones que induzcan a confusión.



D) En relación con las funciones asignadas a la Dirección de los servicios Jurídicos en el artículo 4:

- Respecto a la contenida en la letra d), si bien se trata de una regla de buena gestión organizacional, no se comparte que se eleve a rango normativo dado que de esa forma pasaría a constituir un requisito del procedimiento con posibles implicaciones en la validez de las normas.

- Respecto a la contenida en la letra p), el artículo 14 de la Ley a que se remite dice “oído” y no menciona su carácter preceptivo.

En cualquier caso, en relación con la función contenida en esta letra y en la anterior y las competencias atribuidas a la Dirección de los Servicios Jurídicos en los artículos 7 y 14 de la Ley, podría plantearse la oportunidad de asignarle la función de determinar cuáles son esas asesorías jurídicas que son objeto de coordinación, mediante un censo o proceso de identificación parecido.

E) En relación con la sección relativa a la estructura del Gabinete Jurídico:

- En el texto de la norma se habla de Letrado Coordinador Regional y Letrados Coordinadores Provinciales, que quizás serían títulos más adecuados para los artículos 9 y 10.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 10 pone el énfasis en las unidades provinciales del Gabinete, que podría ser el título del artículo.

- La previsión del artículo 11.2 se refiere a una práctica meramente organizativa que debe quedar a la decisión discrecional de la Dirección de los Servicios Jurídicos en cada momento, no limitada por la norma.

- Los artículos 16 a 18 son previsiones más propias de la relación de puestos de trabajo. Elevar funciones de gestión y apoyo a rango reglamentario y atribuirles puestos de trabajo concretos son cuestiones que exceden, con la normativa actual de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de lo que corresponde a un Decreto de organización.

Por otro lado, y en conexión con la reflexión que introducen estas observaciones, el Decreto dedica más espacio a estos puestos de trabajo que a las asesorías jurídicas en las consejerías y organismos autónomos, lo que resulta representativo del objetivo real de la norma.

F) En relación con el artículo 21, “Asesorías jurídicas de las Consejerías, Gerencias de los Servicios de Salud de Castilla-La Mancha y Organismos Autónomos”:

- Se les atribuye la emisión de informe jurídico de las disposiciones de carácter general con carácter previo a la solicitud del informe del Gabinete Jurídico. La Ley 5/2013, en cambio, les encomienda la preparación de los proyectos de normas jurídicas y, en su caso, la realización de los trabajos técnico-jurídicos previos necesarios.



Creemos que añadir formalmente un informe jurídico más a los del Gabinete y Consejo Consultivo no ayuda a la simplificación de trámites. La colaboración que busca el Decreto creemos que ha de ponerse en cómo se realiza la preparación de los proyectos: asegurar la participación de las asesorías jurídicas en los mismos como garantía de la tramitación correcta.

Podría incluso aprovecharse para dar rango normativo al informe de la Secretaría General previsto en las Instrucciones de Consejo de Gobierno, como un informe de tramitación previo a la petición del informe del Gabinete Jurídico suscrito por la asesoría jurídica y la persona titular de la Secretaría General.

Y, en cualquier caso, la Dirección de los Servicios Jurídicos siempre puede exigir mediante instrucción en sus funciones de coordinación, que las asesorías jurídicas le proporcionen apreciaciones más informales sobre aspectos concretos de las normas sometidas a informe, si se valora la intervención de las mismas.

- Se considera que la exigencia de informe jurídico en el supuesto de los informes facultativos al Gabinete Jurídico es contraria a la Ley. El artículo 10.4 de la Ley establece que el Consejo de Gobierno, los titulares de las Consejerías, de las Viceconsejerías, de las Secretarías Generales, el titular de la Dirección de los Servicios Jurídicos y los titulares de los órganos de gobierno superiores de los organismos autónomos o entidades del Sector Público Regional pueden consultar al Gabinete Jurídico sobre cualquier cuestión jurídica relacionada con los asuntos de su competencia, precisando los puntos que deben ser objeto de asesoramiento.

Este artículo no exige que esa facultad de los titulares de los órganos superiores de la Administración esté mediatizada por un informe de las asesorías jurídicas. Es una decisión que les corresponderá justificar y concretar pero no someter a una supervisión intermedia.

Y, de nuevo, ello no impide que la Dirección de los Servicios Jurídicos pida a las asesorías jurídicas su apreciación sobre la petición de informe realizado, si se valora la intervención de las mismas.

Esta observación afecta también al artículo 22.3.

G) El artículo 22, denominado "*Naturaleza de la función de asesoramiento jurídico a través de informes*" obvia que las asesorías jurídicas de las Consejerías tienen atribuido el asesoramiento en derecho de las mismas (artículo 11 de la Ley).

H) Otras cuestiones en el Título II:

- No se considera conveniente hacer referencia a la denominación actual de la aplicación gestora del Gabinete (DICEA), sino hacerlo de forma genérica.

- En el artículo 25 sustituir la referencia a "*los administrados*" por obsoleta.

- En el caso de que los actos a que se refiere el art. 25.4 los realicen funcionarios habilitados, ¿el recurso procedente es también el de alzada ante la Dirección de los Servicios Jurídicos?



I) En relación con el artículo 26 letra c), se sugiere que en el caso de los organismos autónomos o entidades públicas, se dé cuenta de las comunicaciones también a la Secretaría General de la Consejería de adscripción.

J) En relación con el artículo 33, ejecución de sentencias, se sugiere modificar la redacción:

- Dónde dice *“La ejecución material de sentencias firmes, así como su ejecución provisional en los casos que legalmente proceda, corresponde a la Secretaría General de la correspondiente Consejería u Organismo Autónomo, o al órgano que en el momento de la ejecución resulte competente por razón de la materia sobre la cual verse el litigio, ...”*,

- decir *“La ejecución material de sentencias firmes, así como su ejecución provisional en los casos que legalmente proceda, corresponde al órgano que en el momento de la ejecución resulte competente por razón de la materia sobre la cual verse el litigio, ...”*

Las Secretarías Generales pueden supervisar la ejecución, si se quiere, pero no en todos los casos (más bien en pocos) tienen la competencia para su ejecución material.

K) En relación con el Capítulo II del Título III, “Defensa de autoridades y empleados públicos”:

- No queda claro cuál es la finalidad del apartado 4 del artículo 34, conforme al cual, si existen contratos de seguros de asistencia letrada el Gabinete Jurídico prestará dicha asistencia cuando así lo solicite la persona interesada y manifieste su conformidad la secretaría general correspondiente. Pero este parece que es el procedimiento general.

- Surgen dudas sobre el procedimiento de solicitud de asistencia letrada. De acuerdo con el artículo 35.2, la autorización se dirigirá al inmediato superior jerárquico. Pero en otros apartados se atribuye a la Secretaría General respectiva la remisión de la solicitud a Gabinete. Se propone el siguiente esquema de procedimiento:

- Remisión de la solicitud al órgano directivo o de apoyo inmediato superior jerárquico, quien remitirá toda la documentación a la correspondiente Secretaría General añadiendo un informe sobre la concurrencia y valoración de las circunstancias que motivan la solicitud.

- Envío de toda la documentación por la Secretaría General al Gabinete Jurídico pronunciándose sobre la apariencia de inexistencia de conflicto de intereses.

- Decisión del Gabinete Jurídico.

L) El derecho y deber de formación recogido en el artículo 45 debe predicarse del personal integrante de los servicios jurídicos conforme al artículo 1 de la Ley 5/2013. De otra forma queda en evidencia la restricción del Decreto al Gabinete Jurídico.



M) Por último, se considera necesario y beneficioso para la Administración Pública de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha impulsar la promoción interna desde el cuerpo superior jurídico al cuerpo de letrados.

Quienes optasen a ello contarían con experiencia en nuestra Administración y habrían superado ya una prueba de conocimientos sobre la misma, algo que no excluye la superación de una prueba específica para el acceso al cuerpo de letrados. Se trataría de personas asentadas en nuestra comunidad autónoma, con conocimientos jurídicos y de las funciones y trabajos de nuestra Administración y de su población y territorio, a los que se permitiría progresar profesionalmente superando las pruebas específicas complementarias que sean necesarias.

Además, ayudaría a personas que, por sus condiciones sociales quizás no pueden preparar una oposición tan exigente como la de letrados y buscan una forma de asegurar sus ingresos, pero que disponen de capacidad para desempeñarla profesionalmente.

Se tratará así también de evitar que el cuerpo de letrados pueda convertirse en una plataforma para acceder a otras comunidades, descapitalizando nuestra administración.

**MACARENA  
SAIZ RAMOS  
- 04572771A** Firmado digitalmente por  
MACARENA SAIZ  
RAMOS - 04572771A  
Fecha: 2026.03.30  
17:47:29 +02'00'

LA SECRETARIA GENERAL